

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Siete meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM 1 472.

Circular número 514 por la que se anulan los números 437, 453 y 506 referentes a las guías de circulación.

Las sucesivas aclaraciones y modificaciones introducidas en los preceptos contenidos en la Circular número 437 (publicada en el Boletín Oficial del Estado número 64, de fecha 4-3-44 y en circular de esta Delegación número 1.005, de fecha 25 de marzo de 1944) y la experiencia adquirida durante la vigencia de la misma, induce a recopilar en una nueva Circular los sucesivos escritos publicados e introducir las variaciones que la práctica aconseja, reduciendo trámites en la mecánica del Servicio, con la consiguiente simplificación del trabajo.

Los fundamentos de la presente Circular se encuentran consignados en la Ley de 24 de junio de 1941 (B. O. E. número 178), que reorganiza esta Comisaría General, y los decretos de 11 de julio de 1941 (B. O. E. número 202) y 22 de enero de 1944 (B. O. E. número 38), para la ejecución de la Ley anterior.

Organismos competentes para intervenir la circulación de productos.

Art. 1.º Corresponde a esta Comisaría General la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos 3.º y 4.º de la Ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial estime oportuno la intervención de algún producto de competencia de Comisaría General, antes de tomar ninguna medida, debe solicitarlo de este Organismo Superior, una vez aprobada la intervención, incluirlo en la relación mensual de productos intervenidos que se publica en el B. O. E. dando con ello carácter oficial a la intervención.

Art. 3.º El resto de los produc-

tos serán intervenidos mediante la correspondiente disposición oficial del Organismo competente y también serán incluidos en la relación mensual anteriormente citada.

Obligación de la guía oficial.

Art. 4.º Todo producto para cuya circulación se exija guía, cualquiera que sea el Organismo interventor, deberá ir acompañado de la Guía Única de Circulación declarado oficial por la antedicha Ley, que no podrá sustituirla por documento alguno que pudiera interpretarse como tal, salvo los casos especificados en el artículo siguiente.

Relación de productos intervenidos.

Art. 5.º Conforme se indica en los artículos 2.º y 3.º, se publica mensualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los productos que necesitan la Guía Única para su circulación y las excepciones que permiten sustituirla por otros documentos.

Art. 6.º Hasta que el producto figure en la relación mencionada, no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla en el acto de la facturación o en ruta.

Presentación de certificados reglamentarios.

Art. 7.º Los productos que precisen además certificado sanitario o de aduanas, es requisito indispensable presentarlos al solicitarse la Guía Única de Circulación en la Oficina expedidora; ésta los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Único documento a exigir.

Art. 8.º Los Jefes de Estación, los Encargados de la facturación en los puertos, los transportistas y los Agentes de la Autoridad, exigirán solamente como único documento de circulación la presentación de la Guía Única, por llevar ésta en sí la posesión de aquellos certificados.

Se exceptúan los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º, no se precise guía; los documentos a exigir entonces, serán los certificados que indica el artículo 7.º y el documento que sustituye a la guía.

Exclusión en los transportes militares.

Art. 9.º Los transportes militares por cuenta del Estado en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán de la Guía Única de Circulación.

Modelos de las Guías.

Art. 10. Los ejemplares de la Guía Única de Circulación son confeccionados por esta Comisaría General, bajo un solo modelo, en el que se contienen las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en los diversos casos de transporte.

Cuerpos de que consta la Guía.

Art. 11. La Guía Única de Circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

- 1.º Cuerpo solicitud de guía.
- 2.º Cuerpo a enviar por la Oficina expedidora al Organismo facultado de que quien dependa directamente en este Servicio y que le suministra los ejemplares de las guías.
- 3.º Cuerpo para acompañar a las mercancías y torna guías.
- 4.º Cuerpo, resguardo justificativo de posesión de la mercancía para el destinatario y de devolución el tercer cuerpo, una vez efectuado el transporte.

Misión del primer Cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo.

Art. 12. El primer cuerpo quedará archivado en la Oficina expedidora, y a él se unirán los documentos presentados justificativos de la extensión de la guía, o, en su caso, haciendo constar por diligencia la presentación y su retirada por el interesado. Se unirá también la reseña de la tarjeta de Abastecimientos del peticionario de la guía.

En este cuerpo se anotará por diligencia la fecha en que fué expedida la guía, así como también el plazo de validez, si se ha precisado de este requisito.

Misión del segundo cuerpo.

Art. 13. El segundo cuerpo sirve para que el Organismo facultado tenga conocimiento de la expedición de la guía. Irá cruzado en su anverso y en tinta roja con la frase:

Este cuerpo no es apto para su circulación.

Art. 14. La oficina expedidora remitirá este cuerpo al Organismo facultado de quien dependa inmediatamente después de entregado el tercer y cuarto cuerpo al peticionario de la guía.

Misión del tercer cuerpo y diligencia a cumplimentar en el mismo.

Art. 15. El tercer cuerpo (guía para acompañar a la mercancía y torna-guía), será entregado conjuntamente con el 4.º al peticionario, una vez extendida, sellada y firmada, para que acompañe a la mercancía que cubre.

Art. 16. Al efectuar la facturación, bien por ferrocarril o vía marítima, los Jefes de Estación o los encargados en los puertos de este servicio, exigirán del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición y será entregado al destinatario, conjuntamente con la mercancía, en la Estación o Puerto de destino por el funcionario encargado del servicio.

Art. 17. Todos ellos cumplimentarán las diligencias que les concierne y que van al dorso de este tercer cuerpo, en su parte izquierda.

Análogos trámites se llenarán por las empresas de transportes por carretera.

Art. 18. Los Jefes de Estación consignarán el peso de la mercancía facturada, en los transportes por ferrocarril.

Art. 19. Las diligencias de salida por carretera, primera de la derecha, deben ser extendidas por el propio conductor del vehículo o encargado en ruta del mismo, en el momento de emprender la marcha, y sin ella no será válida la guía, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

La del visado en ruta puede ser extendida por los Inspectores de Servicio de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, los Agentes de la Policía Armada y Tráfico o la Guardia civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en este momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo o por las Comandancias de

Puesto de la Guardia civil. En caso contrario, se extenderán inexcusablemente por el propio conductor o encargado en ruta del vehículo, en el momento de terminar el viaje; las Delegaciones Provinciales o Locales del punto de destino, obligarán a extenderla en su presencia, si al presentar el tercer cuerpo no se hubiera hecho.

Obligaciones del consignatario con respecto al tercer cuerpo

Art. 21. El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo una vez recibida la mercancía, dentro de los cinco días siguientes al visado de llegada de la guía, en la Delegación Provincial o Local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se le cumplimente en el mismo la diligencia de entrada.

Información al peticionario sobre evolución del tercer cuerpo.

Art. 22. De la obligación de entrega del tercer cuerpo por el consignatario, será debidamente informado el peticionario de la guía para que lo haga saber a aquél, ya que su incumplimiento lleva aparejada la formación de expediente.

Autorización al consignatario para retirar el tercer cuerpo de la estación.

Art. 23. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones Locales de Abastecimientos autorizarán por escrito la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía, a cuya presentación será cumplimentada por la Estación o pueblo.

Art. 24. El consignatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía, dentro del plazo marcado en el artículo 21.

Art. 25. Al recibir posteriormente el consignatario el cuarto cuerpo, lo presentará en la Delegación citada y en la estación, que le extenderán las diligencias del dorso para su resguardo.

Misión del cuarto cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo.

Art. 26. El cuarto cuerpo irá cruzado en tinta roja con la frase: «Este cuerpo no es apto para la circulación». Será entregada al peticionario, juntamente con el tercero como anteriormente se indica, para que lo remita inmediatamente al consignatario, y a su presentación poder retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. Los Jefes de Estación o encargado de entregar la mercancía en las estaciones o puertos de destino, cumplimentarán las diligencias del dorso del cuarto cuerpo que les compete, consignándose la fecha de retirada del tercer cuerpo juntamente con la mercancía.

Art. 28. El consignatario presentará el cuarto cuerpo y el tercero en la Delegación Provincial o Local de destino, la que devolverá el cuarto cuerpo una vez extendida la última diligencia del dorso, quedando en poder del consignatario como justificante de posesión legal de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo.

(Concluirá)

Diputación Provincial

COMISION GESTORA Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 27 de abril próximo pasado y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de abril próximo pasado, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.	0'50
Id. de 40 decagramos.	0'65
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'52
Ración de paja corta de 6 id.	1'50
El kilogramo de paja larga.	0'326
El id. de carbón	0'60
El id. de leña	0'20
El litro de aceite.	5'20
El id. petróleo	1'25

Burgos 1 de mayo de 1945.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz. =V.º B.º=El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica

Pongo en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villorobe y Espinosa del Camino que en los Ayuntamientos respectivos se encuentra, a exposición al público, el cuadro de tipos evaluatorios, durante un plazo de 15 días.

Término Municipal de Villorobe

Cultivos	Clase	Líquido
Cereal riego	Unica	458
Cereal seco	1.ª	262
Idem	2.ª	128
Idem	3.ª	69
Idem	4.ª	40
Idem	5.ª	18
Prado riego	Unica	419
Pradera	Unica	162
Era	Unica	217
Monte bajo	1.ª	33
Idem	2.ª	24
Idem	3.ª	12
Erial a pastos	Unica	8

Término municipal de Espinosa del Camino

Cereal seco	1.ª	395
Idem	2.ª	262
Idem	3.ª	128
Idem	4.ª	57
Idem	5.ª	22
Era	Unica	262
Pradera	1.ª	222
Idem	2.ª	177
Idem	3.ª	34
Monte bajo	Unica	33
Erial	Unica	10

Burgos 27 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia número 12 de Madrid, Secretaría del que refrenda, penden autos promovidos por D. Emiliano

Alejo Diez y D. Abilio Alejo Diez, a fin de que se les declare herederos abintestato de su hermano de doble vínculo, D. Aurelio Alejo Diez, natural de Villafruela, provincia de Burgos, que nació el 17 de octubre de 1903, hijo de Francisco y Juana, que falleció sin sucesión en esta capital, calle de la Bola, número 8, el día 29 de diciembre de 1944, anunciándose la muerte sin testar del expresado D. Aurelio, y las personas que reclamen su herencia, a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a dicha sucesión comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, en término de treinta días, aportando los documentos acreditativos de su derecho y el oportuno árbol genealógico, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1945.—E. Secretario, ilegible.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, ilegible

Palencia

Cédula de citación.

García Pérez José, de unos 50 años, natural de Montejo (Salamanca), viste traje oscuro, zapatillas azules, boina negra, estatura regular, algo paralítico del lado derecho

Fernández Iniestas Julio, de 35 años de edad, natural de Miranda de Ebro (Burgos), alto, moreno, viste traje claro, destocado, peinado hacia atrás, calza botas color, componedores ambulantes, hoy en ignorado paradero; comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oídos como denunciados en sumario que se instruye por robo, contra Domingo Alonso Hernández, y ser ingresados en concepto de detenidos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente si no comparecen. Sumario 89-945.

Palencia a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario Judicial, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Grijalba.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Grijalba 20 de abril de 1945.—El Alcalde, Silvino Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcal-

des de Merindad de Sotoscueva, Robredo-Temiño, Peral de Arlanza, Villangómez, Salazar de Amaña, Peñaranda de Duero, Castrillo Matajudíos y Villavela de Esgueva.

Alcaldía de Pancorvo

Por dimisión del que la venía desempeñando, fundada en enfermedad, se halla vacante la plaza de Alguacil vigilante de arbitrios de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2190 pesetas, más el 50 por 100 de los decomisos que, en virtud de denuncia por él presentada y comprobada, se impusieran, y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia proveerla en propiedad, se anuncia por término de treinta días, para que aquellos que aspiren a ella lo soliciten de esta Alcaldía, por medio de instancia, a la que acompañarán certificaciones de nacimientos de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la adjudicación de la plaza se guardará el orden de preferencia que establece el artículo 5.º de la Ley de la Jefatura del Estado de fecha 23 de agosto de 1939 y disposiciones posteriores.

Será requisito indispensable para optar a la plaza, saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas aritméticas, así como también las obligaciones propias de Vigilante de arbitrios, conocimientos éstos que deberán demostrar ante el Ayuntamiento y Secretario de la Corporación.

Pancorvo 27 de abril de 1945.—El Alcalde, José Escasán.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cillaperlata.

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal de esta provincia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tercera vez, por haber quedado desiertas las anteriores, el día 12 de mayo próximo, y hora de las trece, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta de 70 a 80 toneladas de leña cortada en los tranzones 13 y 14 del cuartel A, monte «Sierra la Llana», de este término municipal, cuyo tipo de tasación es el de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, asistiendo un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Cillaperlata 28 de abril de 1945.—El Alcalde, P. O., José García.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311